

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
INFRACCIÓN

No 0006

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1735 de septiembre 15 de 2009, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución No. 1124 de septiembre 11 de 2017 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita de fecha 7 de octubre de 2009, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Aún persiste los vertimientos de aguas residuales proveniente del alcantarillado municipal, en los predios de la finca Los Andes los cuales llegan por escorrentía al arroyo que atraviesa la finca sin ningún tipo de tratamiento, lo anterior continúa causando impactos negativos a los propietarios del predio.
- *El punto de vertimiento está ubicado en las siguientes coordenadas X: 0864497; Y: 1546534.*
- *El municipio no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución N° 1124 de 11 de septiembre de 2007, como tampoco ha solucionado los vertimientos de aguas sin tratar a los predios de la finca Los Andes.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2012, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Vertimiento de aguas negras del alcantarillado, sin ninguna medida de manejo y/o tratamiento, sobre la finca Santa Ana, el cual se localiza en las coordenadas E: 864129 N: 1546863 y Z: 263 m.
- *Características del vertimiento: Color grisáceo, de flujo constante, presencia de sedimentos, heces fecales y se percibieron malos olores.*
- *Estas aguas residuales, por las características del terreno se descargan, sin ningún tipo de tratamiento, al arroyo Chalán.*
- *Animales: Vacas, caballos y cerdos, de propiedad del señor Silvio Fernández, consumiendo las aguas residuales que se vierten sobre su predio.*
- *Suelo erosionado, en la finca Santa Ana, por el vertimiento causado.*

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
Infracción

No

0006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Auto No. 0325 de marzo 22 de 2013, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y determinen la situación actual.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental profirió rindió informe de visita de fecha 22 de abril de 2013, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *En el predio finca Los Andes de propiedad del señor Jesús Fernández Salazar, persiste la situación ambiental, originada por el vertimiento directo al suelo por la red pública de alcantarillado, hasta la fecha no se evidencian obras. Por lo tanto, no se han tomado los correctivos necesarios para mitigar el impacto ambiental negativo generad por el municipio de Chalán.*

Que mediante oficio No. 4435 de agosto 28 de 2013, se solicitó al MUNICIPIO DE CHALÁN que de manera inmediata tome acciones correctivas para disminuir el impacto negativo ocasionado al ambiente y a los predios del quejoso.

Que mediante Auto No. 0316 de febrero 18 de 2014, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado mediante oficio No. 4435 de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita y rindió el informe de fecha 22 de agosto de 2014, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *En el predio de la finca Santa Ana, persiste la situación ambiental originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas de la red pública de alcantarillado, a la fecha esta no ha sido superada ni se ha tomado los correctivos necesarios por el municipio de Chalán.*

Que mediante Auto No. 1822 de agosto 28 de 2014, se abrió investigación contra el MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló cargo único, por la posible violación de la normatividad ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita y rindió el informe de fecha 22 de julio de 2014, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *En el predio del señor Jesús Fernández Salazar finca Los Andes, persiste la situación ambiental originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas de la red de alcantarillado, por parte de un manjol ubicado en las coordenadas planas E 00864050, N 01547429 y Z 257 mts, a la fecha esta situación no ha sido superada ni se han tomado los correctivos necesarios por parte del municipio de Chalán Sucre.*

Que mediante Auto No. 1024 de junio 17 de 2015, se dispuso abrir a prueba por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
Infracción

No 0006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

y se ordenó la práctica de visita de inspección ocular y técnica. Notificándose de conformidad a la ley.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 1024 de junio 17 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita y rindió informe de fecha 14 de marzo de 2017, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *En la finca Los Andes, persiste el vertimiento de aguas residuales domésticas (A.R.D.) hacia el suelo, proveniente de la red de alcantarillado sanitario del municipio, causando impactos negativos hacia los componentes agua, suelo, aire, fauna, flora y paisaje natural.*
- *El municipio de Chalán de acuerdo a la sentencia No. 57 de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo con un término de 18 meses, se encuentran gestionando los recursos financieros para la ejecución de las obras de control de los vertimientos de A.R.D realizados en la finca Los Andes.*
- *En cuanto al pliego del cargo formulado al municipio de Chalán, éste no ha suspendido los vertimientos de las aguas residuales domésticas y aun no se han tomado los correctivos necesarios para eliminar la descarga de estos efluentes residuales.*

Que mediante Auto No. 2698 de julio 26 de 2017, se dispuso a correr traslado del informe de visita de inspección técnica ocular de fecha 14 de marzo de 2017, al MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 277 del C.G.P. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0179 de febrero 23 de 2018 expedida por CARSUCRE, se declaró responsable al MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892200740-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, del cargo único consignado en el artículo segundo del Auto No. 1822 de agosto 28 de 2014, se sancionó con una multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Así mismo, en el artículo tercero se ordenó al municipio de Chalán presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Decisión que se notificó electrónicamente el día 10 de septiembre de 2021.

Que mediante escrito de radicado interno No. 5646 y No. 5653 de septiembre 24 de 2021, la señora IVONE FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.585.026 expedida en Sincelejo en calidad de Alcalde Municipal de Chalán, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 0179 de febrero 23 de 2018, estando dentro del término legal para ello.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente, expone los siguientes argumentos:

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
Infracción

Nº 00006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

“El acto administrativo recurrido debe ser revocado, teniendo en cuenta que la queja fue presentada el 29 de noviembre de 2004, tal como se desprende de los considerandos del acto recurrido, es decir que han transcurrido más de 16 años desde el momento de la presentación de la queja y la notificación del acto que resolvió la investigación administrativa en contra del municipio de Chalán.

Así mismo, CARSUCRE dejó transcurrir más de 9 años desde la presentación de la queja y el Auto No. 1822 del 28 de agosto de 2014, mediante el cual abrió investigación y formuló pliego de cargos contra el municipio de Chalán, como también tardó más de 7 años desde que inició el proceso sancionatorio hasta la notificación del acto que declaró responsable al municipio de Chalán, por tal razón están mas que vencidos los términos señalados en el Código Contencioso Administrativos, es decir el Decreto 01 de 1984 (...)

La anterior disposición es la aplicable al caso en mención, toda vez que era la norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de investigación. Ahora, si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, norma especial mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, señala que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción” (...), esta solo es aplicable a las infracciones ambientales cometidas a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, es decir desde el 2009 (...)

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente revocar la sanción objeto de impugnación, en aras de que se preserve el orden público y el debido proceso de la entidad territorial que represento, toda vez que el transcurso del tiempo dio origen a la pérdida de la facultad sancionatoria que le asistía.

De igual forma es la oportunidad para informar que esta administración presentó al DNP el proyecto de “Construcción del sistema de redes de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales en la vereda Manzanares y el barrio Las Colina, y la optimización de redes urbanas en el municipio de Chalán, Sucre”, registrado con BPIN 2018-70230-0082, el cual se encuentra en etapa de viabilización, realizándose ajustes en atención a la ficha de verificación emitida por el DNP, y las recomendaciones emitidas en una mesa técnica, esto por cuanto siendo el Municipio de Chalán priorizado como Pdet, y de bajos recursos, los proyectos de mayor inversión como éste tienen como fuente de financiación los recursos de OCAD PAZ. Y con ello se busca una solución a esta problemática.

Igualmente, es importante señalar que CARSUCRE mediante la Resolución No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2021, aprobó el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, es decir que no hemos sido ajenos a la problemática del vertimiento de aguas residuales domésticas en el municipio”.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
Infracción

No

0006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES DE COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74 previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER
EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el recurrente que, ya se había dado la caducidad de la facultad sancionatoria que podía ejercer CARSUCRE sobre el asunto, debido a que desde el momento en que se interpuso la queja, al momento de notificación de la Resolución No. 0179 de febrero 23 de 2018, habían pasado más de 3 años, sustenta jurídicamente su argumentación en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011

Esta Corporación considera que no le asiste razón al recurrente, debido a que en atención a la queja recibida el día 27 de abril de 2005 se adelantó procedimiento

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
Infracción

Nº 00066

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE CHALÁN, el cual culminó con la Resolución No. 1124 de septiembre 11 de 2007 expedida por CARSUCRE mediante la cual se sancionó al MUNICIPIO DE CHALÁN y se le otorgó el término de 30 días para que le dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0148 de febrero 4 de 2005 expedida por CARSUCRE.

Ahora bien, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió informe de fecha 7 de octubre de 2009, en el cual se pudo verificar que persisten los vertimientos de aguas residuales proveniente del alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento, causando impactos negativos al predio denominado finca Los Andes. Así mismo, mediante Auto No. 0325 de marzo 22 de 2013 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y determinen la situación actual del predio del señor Jesús Fernández Salazar, lo cual se llevó a cabo el día 19 de abril de 2013 determinándose que continúa el vertimiento directo al suelo por la red pública de alcantarillado.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1822 de agosto 28 de 2014 se inició investigación contra el MUNICIPIO DE CHALÁN y se formuló cargo, por no haber suspendido el vertimiento de aguas residuales domésticas de la red pública de alcantarillado al predio denominado Los Andes ubicado en las coordenadas E: 00864050 N: 01547429 Z: 257 mts y a su vez por no haber tomado los correctivos necesarios para eliminar el impacto ambiental. Así las cosas, es claro que los hechos que originaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental corresponden al año 2009 por lo cual la norma aplicable es la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por otro lado, si bien es cierto que CARSUCRE aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del MUNICIPIO DE CHALÁN mediante Resolución No. 0050 de febrero 12 de 2021, su obtención está condicionada al cumplimiento de los requisitos legales, sin que ello constituya una causal eximente de responsabilidad.

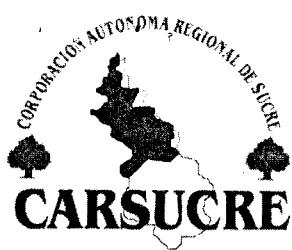
Así las cosas, en atención a lo expuesto anteriormente, y al demostrarse la pertinencia, legalidad y constitucionalidad de la decisión tomada mediante Resolución No. 0179 de febrero 23 de 2019 ésta se mantendrá incólume, resolviendo el recurso de manera desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0179 de febrero 23 de 2018 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER EN FIRME la Resolución No. 0179 de febrero 23 de 2018 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.



El ambiente es de todos

310.28
Exp No. 3148 de noviembre 30 de 2004
Infracción

No 0006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0176 DE FEBRERO 23 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al MUNICIPIO DE CHALÁN identificado con NIT 892200740-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, en la calle 6 No. 5 – 33 municipio de Chalán – Sucre y al correo electrónico alcaldia@chalan-sucre.gov.co.

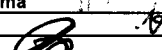
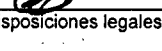
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia REMÍTASE copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			